



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 08001405301520210007101
ACCIONANTE: TATIANA MATILDE ACOSTA LOPEZ
ACCIONADO: CREDITITULOS.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, tutela esta impetrada por **TATIANA MATILDE ACOSTA LOPEZ**, mediante apoderado Dr. **JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO**, en contra de **CREDITITULOS**, por la presunta violación a los derechos fundamental de habeas data, a la intimidad y a la autodeterminación informática.

ANTECEDENTES

La accionante a través de su apoderado judicial expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Manifiesta que en cumplimiento del artículo 16 de la Ley estatutaria 1266 de 2008. Presento peticiones a la entidad accionada solicitando pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, esto es el proceso de Notificación previa y personal al reporte Negativo Veinte (20) Días Antes y de igual forma solicitó pruebas del cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la ley 1581 de 2012 y la autorización para notificar por otros medios electrónicos o sea mensajes de datos (LEY 527 de 1999) consignado en el artículo segundo del decreto 2952 de 2010, petición que fue contestado aportando solo un documento (libranza).

Señala que su cliente nunca autorizó a la accionada para que lo notificara por otros medios electrónicos en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 2952 de 2010 que ordena lo siguiente: Artículo 2°. Reporte de Información Negativa. en desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el reporte de Información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá inclusive en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

Que en el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial, y a pesar de no haber notificado previamente al reporte negativo su cliente sigue reportada negativamente por CREDITITULOS.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 22 de febrero de 2021, el A-quo, resolvió NO TUTELAR la protección constitucional de los derechos fundamentales incoados dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora TATIANA MATILDE ACOSTA LOPEZ, mediante su apoderado judicial, al considerar que CREDITITULOS no ha incurrido en la vulneración de los derechos que alega el accionante.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El apoderado judicial de la accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, manifestando que la accionada incurre en el delito de fraude procesal, al manifestar en la respuesta (no de fondo) al suscrito y posteriormente al juzgado al referirse que en diez (10) días normalizarían los vectores negativos de la actora y luego actuando de mala fe, indican al juzgado de primera instancia que el reporte negativo es inexistente.

Informa que el dato negativo aparece hoy en el banco de datos informáticos TRANSUNION y para efectos probatorios adjunta copia de la misma.

Expresa que el juzgado erra al no verificar la información suministrada por la accionada, pues no es coherente entre lo que se afirma en el informe y lo que se prueba documentalmente.

Arguye que el fallador erra al darle credibilidad al argumento del activo al hacer alusión dentro del fallo a una carta de notificación previa al reporte enviado por credititulos a su dirección de notificación personal que clara que no es la dirección del demandante, sino la del apoderado, pues con ello alega que se pretende maliciosamente dar por cierto una nueva notificación personal y previa al reporte negativo.

Afirma que, CREDITITULOS con la presentación de la petición del retiro al reporte negativo a DATACREDITO Y TRANSUNION, con el animo malintencionado de engañar tanto al suscrito apoderado como al administrador de justicia.

Indica que, el accionante mintió deliberadamente al suministrar información que falto a la verdad probatoria y procesal, solo para obtener un fallo a su favor.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el demandante

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le ampare su derecho de habeas data, a la intimidad y a la autodeterminación informática, en razón de la ausencia de lo solicitado.

DERECHO AL HABEAS DATA,

“El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad”.

“Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

La Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho

a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Al respecto es importante indicar que el despacho ad-quo vinculo a la presente acción de tutela a las entidades DATA CREDITO Y CIFIN.

Estas entidades TRANSUNION - CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, al descorrer el traslado indicaron que esas entidades son totalmente independiente de la fuente que reportan tal información, y conforme numeral 1 del art. 8º de la ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato reportado por la fuente- Indica además que no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular ; y la permanencia del dato reportado por la fuente obedece al cumplimiento del término.

Que, en relación, con la comunicación que debió efectuarse al titular de la deuda antes de generar la novedad en la base de datos, esta es una información que deberá ser suministrada por la fuente, pues de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, estas entidades son quienes tienen a cargo esa labor y no el operador, por lo que solicitan al a quo las exonere y desvinculen de la presente acción de tutela.

Dentro de lo que cabe TRANSUNION informa que en el caso señalado n hay datos negativos en el reporte censurado por la parte accionante, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de febrero de 2021 a las 12:06:04, a nombre ACOSTA LOPEZ TATIANA MATILDE, con C.C 1.129.577.161 frente a las fuentes de información CREDITITULOS se evidencian los siguientes datos: Obligación No. 805718 reportada por CREDITITULOS, en mora, pero sin vector de comportamiento.

Por otro lado, EXPERIAN COLOMBIA S.A. informa que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante y se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la accionante solicita que debido al incumplimiento de la ley de habeas data, donde se le vulnero el derecho a ser notificada de forma previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes para el reporte ante las centrales de riesgo, le sea eliminado por parte de CREDITITULOS los reportes negativos que reposan en las centrales de riesgo, la accionada no lo logro demostrar el cumplimiento de tal requisito, por lo que esta accede a su pretensión solicitando a las centrales de riesgo se eliminen dichos vectores de sus bases de datos.

Es evidente que CREDITITULOS, no cumplió con la obligación legal de noticiar al deudor antes de reportarlo en mora ante la central de riesgo.. es así como al responder el hecho primero del libelo de tutela se dice por parte del accionado no contar al momento de responder la petición elevada por **TATIANA MATILDE ACOSTA LOPEZ**, a través de apoderado, con el soporte físico de la notificación, y que con esa respuesta se subsanó tal falencia.

Es claro que el funcionario del departamento jurídico de CREDITITULOS SAS, al rendir informe en el curso de la tutela confiesa el incumplimiento del pre requisito necesario para reportar la obligación de TATIANA MATILDE ACOSTA LOPEZ, en mora ante la Central de riesgo. También lo que la accionante aún registra un reporte negativo, pues la centra de riesgo .TRANSUNION da ceja que la Obligación No. 805718 esta reportada por CREDITITULOS SAS, en mora.

Siendo así las cosas se debe revocar el fallo impugnado, para en su lugar tutelar a la accionante el Habeas Data, para que sea eliminado el reporte negativo que aún persiste.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el fallo de tutela adiado el veintidós (22) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA que le fuera vulnerado a TATIANA MATILDE ACOSTA LOPEZ, por parte de CREDITITULOS SAS.

2.- ORDENAR al representante legal de CREDITITULOS SAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde su notificación de este fallo, proceda a comunicar a la Central de Datos TRANSUNION, la eliminación del reporte en mora de la obligación N.805718.

3.- Notifíquese este fallo a las partes.

4.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fa633f59f6a75102d65acafde65d8e649e4576184fda92d3b336e36c1792cd

Documento generado en 22/04/2021 08:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**